



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00530 00
DEMANDANTE: GUILLERMO RESTREPO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

En el proceso ordinario de la referencia, debe el Despacho efectuar control de legalidad de las actuaciones, en los términos del artículo 12 y 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

En este asunto se tenía fijada para la realización de las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPT Y LA SS, en la fecha, sin embargo, analizados los hechos y pretensiones de la demanda se advierte que el demandante se desempeñaba como Docente de un establecimiento educativo del sector público departamental, esto es, la Universidad de Antioquia, y por ese motivo mediante la Resolución GNR 295305 del 24 de septiembre de 2015, se le reconoció la pensión de vejez, dejando en suspenso el pago de mesadas hasta tanto el asegurado acreditara el retiro definitivo del servicio público, además, del certificado de información laboral aportado por el actor como prueba documental, obrante a folio 39 del expediente administrativo, se extrae la naturaleza del cargo desempeñado por el mismo de empleado público y es con sustento en ello que se pretende la reliquidación de la prestación pensional.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 regula cuáles son los asuntos de su competencia y en el numeral 4 incluye los que se relacionan con las relaciones legales y reglamentarias de los servidores públicos y su seguridad social, en casos en que estén afiliados a una administradora de derecho público.

En ese sentido, el asunto que se pone a disposición del Despacho debe ser conocido por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo al tratarse de la seguridad social de un empleado público afiliado a una entidad de derecho público; por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del CGP, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará

la remisión de la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (R), de conformidad con lo previsto en del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso instaurado por el señor GUILLERMO RESTREPO GONZÁLEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (R).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

CBR.

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en Estados N.º 55 del 10 de mayo de 2021.</p>  <p>Secretario</p>
